

CORPORACIÓN SISMA MUJER
Diciembre de 2008

**CRÓNICA DEL PROCESO DE FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEY SOBRE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER¹**

Experiencia de la Mesa por la ley

Presentación

Durante los dos últimos años el Congreso de la República tramitó y aprobó el proyecto de ley 302 de 2007 Cámara – 171 de 2006 Senado: *“por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal. Procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*. (Ver anexo 1 ley).

Una vez surtido su trámite en el Congreso de la República y remitido para su sanción, el proyecto fue objetado por la Presidencia de la República en el numeral 3 del artículo 6 que hacía referencia a la responsabilidad del Estado en la reparación y el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas. (ver anexo 2 informe de objeción presidencial). El Congreso decidió eliminar esta parte y devolverlo a Presidencia que lo sancionó el 4 de diciembre de 2008.

El objeto de este documento es hacer una reseña de la historia de esta iniciativa y presentar un balance sobre las apuestas jugadas así como los logros y temas pendientes, a partir de la experiencia de la *“Mesa por una ley integral para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias”²* – en adelante *la mesa por la ley* –, que realizó acciones de incidencia durante la formulación de la ley y a lo largo de su trámite. Se trata pues de una crónica subjetiva, alimentada con las experiencias de otras organizaciones participantes, así como enriquecida con la mirada de varias de las mujeres congresistas sobre su experiencia en condición de creadoras e impulsoras del proyecto.

¹ Elaborado por Claudia Cecilia Ramírez Cardona. Coordinadora área no violencias de la Corporación Sisma Mujer.

² La Mesa por la Ley está integrada por organizaciones de mujeres, entidades del Estado y mujeres individuales: ADEC Fusa, AEC, Defensoría del pueblo, Fundación Diálogo Mujer, Diálogo mujer/grupo tierras, mujeres jóvenes, FUNDEIN, Fundación Mujeres en Acción, Fundación Nacional de Mujeres, Grupo Mujer Joven, Grupo Mujer y Sociedad, Humanas, ILSA, Mujeres Autoras y Actoras de Paz, Mesa de Mujer y Género, Oficina de Mujer y Géneros de la Alcaldía Mayor, Planeta paz, Procuraduría General de la Nación, PROFAMILIA, Red Nacional de mujeres, Sisma Mujer, Magdalena León, Ana Isabel Arenas y Ligia Galvis. Además de la Defensoría del Pueblo que ha realizado la Secretaría Técnica de la Mesa y la Oficina de Mujer y Géneros de la Alcaldía de Bogotá que ha tenido una participación fundamental, han hecho presencia entidades estatales como la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, de igual manera han participado de manera permanente entidades del sistema de Naciones Unidas como el Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas, UNIFEM, OIM, ACNUR, y la Oficina de la Alta Comisionada para los derechos humanos en el país.

Durante el proceso de retroalimentación de este documento, la organización FUNDEIN de Fusagasugá remitió a la *Mesa por la ley* un documento de evaluación del proceso que por su pertinencia así como por el valor de la experiencia regional se incorpora como anexo de esta publicación (ver anexo 3 “Una mirada desde la vivencia regional al proceso de formulación y aprobación de la ley por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias”).

Introducción

Las serias dificultades para erradicar las violencias contra las mujeres en el mundo y en el país dejan ver la complejidad de esta problemática. El ámbito de las regulaciones normativas de las relaciones sociales, es limitado para abordar situaciones inscritas milenariamente en el imaginario colectivo, las cuales de manera permanente y sostenida son relegitimadas socialmente. Por ello es necesario un abordaje transdisciplinario que apele a todos los ámbitos sociales y personales de manera que los adelantos en unos refuercen otros.

Conscientes de esta gran limitación, las iniciativas de modificaciones legales provenientes del movimiento de mujeres han buscado aportar en dos sentidos desde este limitado espacio; hacia la reconceptualización de valores y conceptos que estimulan y perpetúan el ejercicio de las violencias contra las mujeres y a brindar alternativas para la prevención, atención, judicialización, sanción, reparación y protección a las mujeres víctimas de violencia.

La ley contiene una serie de avances legales que significan solamente un comienzo. El camino más difícil, el de la aplicación de lo logrado en la vida práctica de las mujeres apenas comienza. Es en el marco de la precariedad del Estado social de derecho, el de las burocracias, el de servidores/as públicos/as que no se saben al servicio de, el de las prácticas judiciales, el de la sociedad patriarcal que aún piensa a las mujeres y sus cuerpos como propiedad de los varones, es allí donde los avances normativos se prueban en su capacidad de instalarse en la vida y dejan de ser meros enunciados. Este es el reto que viene.

I.La historia

Desde diversas organizaciones de mujeres entre ellas la Corporación Sisma Mujer, así como académicas y otras actoras sociales, se venía señalando la necesidad de una atención particular a la problemática de las violencias contra las mujeres, una de cuyas más graves falencias se encontraba en la dispersión normativa originada entre otras en las sucesivas reformas a la ley 294 de 1995 sobre el tratamiento a la violencia intrafamiliar, las cuales distanciaban paulatinamente la legislación interna del espíritu de la Convención para la prevención, atención y erradicación de todas las formas de

violencia contra la mujer, en adelante “*Convención de Belém do Pará*”, especialmente en cuanto a la desjudicialización de la violencia intrafamiliar, al asignar la competencia para conocer de medidas de protección, antes en cabeza de autoridades judiciales, a las Comisarías de Familia, entidades administrativas de carácter descentralizado cuya creación se encuentra supeditada a la disponibilidad presupuestal de cada municipio, así como la exclusión de la violencia sexual como una de las modalidades de violencia que hacen parte de la violencia intrafamiliar.

A partir de la constatación de la gravedad del problema de las violencias contra las mujeres en el país así como de la escasa efectividad de las medidas para hacerle frente, diversas plataformas y organizaciones de mujeres acompañadas por académicas, organizaciones del Sistema de Naciones Unidas a través de la Mesa Interagencial de género, la Oficina de Mujer y Géneros de la Alcaldía de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación y otras entidades estatales, bajo la Secretaría Técnica de la Defensoría Delegada para los derechos de la niñez, la juventud y la mujer de la Defensoría del Pueblo, nos constituimos como grupo a través de “*La Mesa de trabajo para la elaboración de una ley integral por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias*”, con la intención de construir de manera concertada y participativa una propuesta de ley integral por el derecho de las mujeres en Colombia a una vida libre de violencias.

El proceso avanzó en la construcción de metodologías de trabajo y medidas para la retroalimentación en las diversas regiones del país y su difusión nacional. Para la preparación de la ley se había proyectado un tiempo de aproximadamente dos años, buscando lograr una amplia discusión nacional, regional y local, el estudio a profundidad de las propuestas por parte de profesionales de los diversos sectores que se pretendía afectar, así como el acompañamiento de una estrategia de medios que permitiera posicionar el tema de cara a la opinión pública, con el fin de crear un ambiente óptimo para la presentación al Congreso de una ambiciosa propuesta de ley integral, que tuviera la capacidad de incidir positivamente en la situación de las violencias contra las mujeres.

Mientras esto sucedía, las mujeres que hacían parte del Congreso como Senadoras y Representantes a la Cámara (en ese entonces 26 de un total de 268 congresistas), conformaron la: *Comisión accidental bicameral por la defensa de los derechos de la mujer en Colombia*.- que se conoce hoy como la “*bancada de mujeres*”³ La bancada de mujeres previó como temas prioritarios de sus propuestas legislativas de conjunto el impulso a la participación política de la mujer, el apoyo a las mujeres cabeza de familia y la temática de la violencia contra las mujeres en el país. La bancada de mujeres decidió impulsar en primer lugar un proyecto de ley sobre violencia contra las mujeres. La Senadora Piedad Córdoba puso a consideración de la Comisión el proyecto de ley: “*Justicia para las mujeres*”, que la bancada acogió como insumo.

³ Esta Comisión se creó con base en el artículo 66 del Reglamento del Congreso que faculta a las Mesas Directivas de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes para designar Comisiones Accidentales que en desarrollo de la labor legislativa y administrativa cumplan funciones y misiones específicas. En la actualidad se encuentra radicado en el Congreso un proyecto de ley para contemplar esta comisión de manera permanente.

La *Mesa por la ley* y la *bancada de mujeres* se encontraron en este propósito común y establecieron un espacio de intercambio y debate para la formulación del proyecto de ley. La *mesa por la ley* aportó a la *bancada de mujeres* el documento de trabajo que contenía los avances de la concertación interna, llamado: “*Proyecto de ley por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias*”⁴ con la finalidad de que el mismo fuera tenido como insumo en la formulación del proyecto de ley.

A partir de estos intercambios, la *bancada de mujeres* del Congreso invitó a la *mesa por la ley* a participar en una subcomisión redactora conformada por asesores y asesoras de varias congresistas, la *mesa por la ley*, la Ruta Pacífica de las Mujeres, la Casa de la Mujer y Mujeres por Colombia.

Con el resultado del trabajo de la Subcomisión Redactora, el 26 de noviembre de 2006, la *bancada de mujeres* radicó en el Congreso de la República el proyecto de ley No. 171 “*Por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*”.

Radicado el proyecto de ley, la *mesa por la ley* de manera conjunta, y las organizaciones y entidades participantes, de manera individual, realizamos acciones de incidencia para respaldar la iniciativa de la *bancada de mujeres* y buscar que durante su trámite, el proyecto incorporara propuestas no tenidas en cuenta en la discusión inicial o nuevas propuestas puestas sobre la mesa por diversos/as actores/as sociales. (ver anexo 4: Trámite formal de la ley).

El trabajo de conjunto de la *bancada de mujeres*, su apertura a intercambios con organizaciones sociales y de mujeres, la voluntad política expresada y el compromiso con la temática por parte de las congresistas, fue fundamental para su aprobación en el Congreso de la República. Igualmente es necesario destacar el permanente acompañamiento y apoyo al proceso por parte de países como España, Suecia y Holanda entre otros, sumado al decisivo compromiso de organizaciones del Sistema de Naciones Unidas tales como la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en el país, UNIFEM, El Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas –UNFPA-, la Organización Internacional de Migraciones –OIM- y las demás organizaciones de Naciones Unidas con intereses en la temática, agrupadas en la Mesa Inter Agencial de Género del sistema de Naciones Unidas.

⁴ Suscribieron el documento las siguientes entidades, organizaciones y mujeres independientes: Alcaldía Mayor de Bogotá. Política Pública de Mujer y Géneros, Corporación Humanas, Corporación Sisma Mujer, Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Mujer y la Familia y. Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, Fundación Diálogo Mujer, FUNDEIN, Grupo Mujer y Sociedad Universidad Nacional de Colombia, Humanas, ILSA, Mesa Mujer y Género – ADEC Fusa, Mujeres en Acción, Planeta Paz, Profamilia, Red Mujeres y Hábitat, Red Nacional de Mujeres, Ana Isabel Arenas, Gloria de los Ríos, Ligia Galvis, Magdalena León y Tatiana Rincón.

II. Los puntos de partida comunes:

La creación de la ley partió de unos consensos iniciales entre todas las actoras, los cuales se encuentran explícitos en la exposición de motivos del proyecto y en las ponencias posteriores. Entre las premisas de consenso se señalan las siguientes:

- La violencia es una expresión de discriminación y violación de los derechos humanos de las mujeres, que implica la responsabilidad del Estado en la prevención, protección, atención, sanción, restablecimiento del derecho y reparación.
- La violencia contra la mujer no es producto del azar o un hecho de la esfera privada, sino que está íntimamente vinculada con relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres, establecidas y aceptadas por la sociedad.
- Existen una serie de violencias que afectan a toda la población en general, pero en las mujeres tienen manifestaciones específicas como la violencia económica que presenta como una de sus consecuencias la feminización de la pobreza, o el acoso sexual que tiene como uno de sus escenarios injustas relaciones laborales, o como en el caso de la guerra, terreno en el que el desplazamiento y las agresiones sexuales contra las mujeres son hechos de común ocurrencia.
- Las violencias contra las mujeres son minimizadas y concebidas como problemáticas privadas, por lo que la sociedad colombiana, los/as operadores/as de justicia y las mismas mujeres no son conscientes de sus reales proporciones y graves efectos.
- Los mecanismos legales previstos no están dando resultados en términos de garantizar a las mujeres una vida libre de violencias.

III. Las apuestas de la Bancada de Mujeres

Las congresistas conformadas en la comisión de mujeres debatieron diversas alternativas frente a los alcances y limitaciones del proyecto que propondría la Subcomisión Redactora del proyecto de ley, buscando puntos de consenso que permitieran a las mujeres formar un bloque común por sus intereses, sin que ello generara contradicción con los intereses de sus respectivos partidos.

Los alcances de la ley fueron limitados desde un comienzo por la *bancada de mujeres* que partiendo de una evaluación respecto de las posibilidades reales de su aceptación en el Congreso, decidieron en primer lugar que la iniciativa no generaría erogaciones presupuestales adicionales a las previstas actualmente y que el mecanismo para hacerla operativa sería disponer de recursos ya existentes. De otro lado, se planteó que la

iniciativa de ley no sería integral, dejando para leyes posteriores desarrollos en materias como salud, medios de comunicación y publicidad entre otros.

En relación con el sujeto de protección de la ley, se definió que serían las mujeres víctimas de violencia por actos cometidos en su contra por ser mujeres y se optó por abordar el tema desde una perspectiva de derechos y no desde las acciones violentas.

En cuanto a los principios de la ley, se optó porque la iniciativa previera unos pocos básicos remitiendo a los instrumentos internacionales pertinentes. En el tema de modificaciones a la legislación penal se autorizó plantear nuevos tipos penales con referencia expresa al acoso sexual y la consideración para la discusión del delito de feminicidio, así como proponer nuevas circunstancias de agravación punitiva. En relación con las competencias, las congresistas optaron por retornar la competencia principal de conocimiento sobre medidas de protección a la rama judicial y de manera subsidiaria a las Comisarías de Familia.

IV. Las apuestas de *la mesa por la ley*

Para *la mesa por la ley*, la acción política en el campo normativo adquiere sentido en tanto a través de nuevas propuestas se impulsan nuevas maneras de ver la sociedad, las mujeres y la forma como nos relacionamos y también, se impiden retrocesos que se posicionan normativamente como recordándonos que no hay terreno ganado por completo. La erradicación de las violencias contra las mujeres pasa necesariamente por romper uno de los principales ejes de la estructura sexual y política en la que se sustenta el sistema patriarcal; la validación de la limitación a la autonomía de las mujeres por cualquier medio, incluida la violencia en cualquiera de sus formas. La violencia contra las mujeres atenta fundamentalmente contra la libertad de todas las mujeres ya porque se le infrinje de manera directa y personal o porque con actos violentos que quedan en la impunidad se relegitima de manera permanente. El derecho ha sido una eficaz herramienta de perpetuación de estas situaciones. Una mirada retrospectiva de la normatividad especialmente penal despeja cualquier duda al respecto. Hace pocos años, el asesino de una mujer era perdonado si ella le había sido infiel, no al contrario.

A partir de esta mirada, y teniendo como insumos recientes normatividades sobre la materia, principalmente la ley sobre violencia de género en España y el -en ese entonces- proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de México, así como los intereses y necesidades de las mujeres víctimas de violencia con quienes nos relacionamos día a día, la *mesa por la ley* puso a disposición de la *bancada de mujeres* el documento de trabajo que ya se mencionó, con la pretensión de aportar con los avances que se habían hecho hasta al momento a la formulación de una ley integral, es decir, una ley que por atender toda la problemática de violencias contra las mujeres en el país, apuntara a solucionar uno de los problemas que enfrentan las mujeres consistente en la seria dispersión normativa en la materia, de manera que tuviera el potencial de constituirse en una herramienta pedagógica y práctica. Igualmente, la integralidad fue

interpretada como la búsqueda de atención a las diversas modalidades de violencias contra las mujeres a través de su prevención, atención, sanción y reparación. A continuación se destacan los principales aspectos de la propuesta:

Se propuso nombrar las violencias contra las mujeres y no la violencia contra la mujer porque no nos referimos a una sola forma de violencia ni a una sola manera de ser mujer. En este sentido se propuso una definición de violencia que integrara las violencias física, psicológica y sexual previstas en la convención Belém do Pará complementadas con otras modalidades de violencia como son la patrimonial, la emocional y la espiritual. Además de incorporar la definición de la Convención de Belém do Pará en el sentido de referirse a la violencia contra la mujer como aquella que se ejerce por razones de género, la iniciativa propuso otro desarrollo del término violencia contra la mujer con base en la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, al prever aquellas modalidades de violencia que aunque no se ocasionan a la mujer por el hecho de serlo, sí la afectan de manera desproporcionada.

Nombrar a “las mujeres” en lugar de “la mujer” parte de la base de considerarnos como un colectivo no homogéneo en tanto tenemos pertenencias de clase, étnicas, de procedencia rural o urbana, de orientación sexual etc, así como especiales condiciones de vulnerabilidad que nos colocan en diferentes lugares. Esta mirada fue planteada en los principios de la ley al prever la atención diferenciada que propone especial atención a determinados grupos poblacionales en los que las mujeres sufren diversas vulneraciones simultáneas como el caso de las mujeres campesinas, indígenas, afrodescendientes, mujeres cabeza de familia, mujeres en situación de discapacidad, internas en establecimientos carcelarios y otros grupos que requieren especial atención. La profundización en medidas particulares de prevención, atención y sanción dirigidas a grupos poblacionales específicos de mujeres es una tarea pendiente.

En cuanto a los ámbitos o espacios en los cuales puede presentarse la violencia contra las mujeres, la iniciativa de la *mesa por la ley* previó los espacios familiar, comunitario, frente al Estado y la violencia particular ejercida con ocasión o en desarrollo del conflicto armado. El tratamiento de esta última modalidad de violencia tenía especial significado para la *mesa por la ley* debido a la necesidad de brindar a las mujeres víctimas de violencias con ocasión o en desarrollo del conflicto armado que vive el país, herramientas particulares de prevención atención y sanción a estos delitos que en la actualidad acusan unos altos niveles de impunidad, en particular se trataba del lugar privilegiado para armonizar la legislación interna con varios de los avances del Estatuto de Roma en materia de género.

Con el fin de que la consideración de las violencias contra las mujeres como violación de derechos humanos superara este enunciado general y se viera reflejada en un cambio de paradigma en la actuación del Estado en la materia, se presentó el siguiente grupo de propuestas, al lado de las cuales se señala si fueron incluidas o no en la propuesta inicial de la *Bancada de Mujeres*:

- Incorporación de la debida diligencia como principio de actuación del Estado en la materia. La comisión redactora consideró de manera mayoritaria no incluir este principio en la formulación inicial de la ley.
- Aumento de la pena del delito de violencia intrafamiliar entre 4 y 8 años. Este aumento se incluyó en la formulación inicial de la ley y fue posteriormente eliminado, pues la ley 1142 de 2007 conocida como ley de Seguridad y Convivencia Ciudadana aumentó las penas de la violencia intrafamiliar y de la inasistencia alimentaria entre otros delitos.
- Creación de dos nuevos tipos penales: el acoso sexual y el feminicidio. El acoso sexual fue incorporado como delito. En el caso del feminicidio, la ley no lo incorporó bajo esta denominación sino bajo la expresión “Cuando se comete contra una mujer por el hecho de ser mujer”. Además no fue incorporado como delito autónomo sino como agravante del delito de homicidio.
- Medidas de prevención, atención y sanción en relación con los delitos de violencia sexual cometidos por los actores armados con ocasión o en desarrollo del conflicto armado. El proyecto inicial solo consideró medidas de prevención para víctimas de violencia “por acciones de actores armados con ocasión del conflicto”
- Eliminación del carácter de delito querellable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. El proyecto en su formulación inicial incluyó un artículo al respecto, pero fue eliminado durante su trámite pues la ley 1142 de 2007 conocida como ley de Seguridad y Convivencia Ciudadana que tenía un trámite más adelantado en el Congreso, previó la no querellabilidad de estos delitos.
- Exclusión de la posibilidad de conocimiento de violencia intrafamiliar por parte de jueces de paz o conciliadores en equidad. Esta competencia fue excluida en el proyecto original, se volvió a incluir en Senado y fue nuevamente excluida en la Cámara y en la versión final de la ley.
- Retorno a la competencia judicial manera principal y subsidiariamente a las Comisarías de Familia, para conocer de medidas de protección en caso de denuncia por violencia intrafamiliar. La competencia quedó por igual en juzgados y comisarías de familia.
- En relación con derechos sexuales y reproductivos, *la mesa por la ley* propuso posicionar a nivel normativo el reciente avance jurisprudencial de la Corte Constitucional en relación con la despenalización parcial del aborto, en la causal del embarazo como producto de una violación. En este sentido se propuso incluir como derecho la información sobre la anticoncepción de emergencia y la posibilidad de interrupción voluntaria del embarazo en los casos previstos en la sentencia de la Corte Constitucional. Esta formulación no quedó incluida aunque se buscó una formulación genérica que hace referencia al derecho de las víctimas de violencia sexual a ser informadas sobre sus derechos sexuales y reproductivos.

Dos aspectos fueron señalados como de particular importancia por la *mesa por la ley* a fin de brindar a las mujeres víctimas de violencias herramientas eficaces de protección y defensa: la creación de albergues o centros de acogida y la disponibilidad acompañamiento y asesoría jurídica gratuita y especializada. La creación de albergues fue descartada por los altos costos aunque la ley quedó con otra serie de opciones de habitación provisional para mujeres denunciantes cuyas vidas y las de sus hijas e hijos puedan correr peligro. La asistencia jurídica gratuita quedó como un derecho de las víctimas, a cargo del servicio de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

En cuanto al respeto a la intimidad de las víctimas, particularmente de los delitos de violencia sexual se propuso incorporar excepciones a los principios de publicidad y oralidad los cuales fueron incluidos.

En materia de política pública, esta iniciativa propuso la creación de un Sistema Nacional para erradicar la violencia de género contra las mujeres con un Consejo Nacional como organismo coordinador del sistema, articulado a su vez con Consejos Territoriales en las regiones. Esta iniciativa fue descartada por la mayoría de los integrantes de la comisión redactora, razón por la cual no fue considerada desde la versión inicial del proyecto.

V. Las tensiones, lo que quedó, lo que salió

En la formulación

El hecho de que el proyecto de ley sobre violencia contra las mujeres fuera el primer resultado de un hecho político, la creación de la *bancada de mujeres*, marcó de manera definitiva tanto sus posibilidades como sus alcances. La evaluación de la experiencia de incidencia de la *mesa por la ley* da cuenta de un escenario en el que la tensión entre la lógica política y la lógica técnico-legal jugó un papel fundamental. Esto se expresó en tiempos, prioridades y opciones.

Desde el punto de vista técnico-legal, la formulación de una ley integral debería hacer un recorrido previo de consulta, validación y concertación de las propuestas con los/as principales actores/as: mujeres víctimas, servidores/as públicos/as, especialmente en los sectores de la salud, la educación, las comunicaciones, el ámbito laboral, operadores/as de justicia principalmente Comisarios/as de Familia, Fiscales y jueces/as, organizaciones que prestan servicios en salud, jurídicos y psicosociales a mujeres víctimas, expertos/as en derecho civil, de familia, penal, constitucional etc.

La lógica política planteó unos términos perentorios. El proyecto de ley debería elaborarse entre los meses de octubre y noviembre de 2006 para ser presentado durante esa legislatura, aprovechando el compromiso con la *bancada de mujeres* y con el proyecto de ley de parte de la Senadora Dilian Francisca Toro, en ese entonces Presidenta del Congreso. A partir de esta decisión, se conformó una subcomisión redactora con

asesores/as de las Senadoras y Representantes más interesadas⁵ y con presencia y participación de la *mesa por la ley* a través de dos delegadas así como de la Ruta Pacífica de Mujeres, la Casa de la Mujer y la Fundación Mujeres por Colombia. A esta subcomisión se llevaron los insumos de cada una de las actrices en el estado en que se encontraban en ese momento.

En Cuanto a la integralidad de la ley, si bien todas las actrices participantes estuvimos de acuerdo en que desde el punto de vista técnico la propuesta que podría responder de mejor forma a la problemática de violencias contra las mujeres era una ley que, además de contemplar todas las formas de violencia abarcara todos los sectores en los ámbitos de prevención, atención, sanción y reparación, *la bancada de mujeres* después de hacer una evaluación sobre el fracaso de iniciativas en este sentido en otras materias, optó por descartar esta posibilidad.

Otro de los puntos en cuestión fue el relativo a la inclusión en la ley de normas que implicaran erogaciones presupuestales no previstas actualmente, el cual fue visto por la *bancada de mujeres* como una limitante fundamental para la aprobación de la iniciativa. Se determinó entonces que los gastos que previera la ley fueran apropiados de rubros que contemplaran atención general en la temática. En este aspecto, el Fondo de Poblaciones de Naciones Unidas UNFPA, en el marco de un convenio celebrado entre el sistema de Naciones Unidas y el Congreso de la República para brindar apoyo técnico y financiero a su labor, apoyó a la *Bancada de Mujeres* con los recursos para la contratación de un consultor, quien revisó el articulado del proyecto y propuso una serie de alternativas sobre rutas de disponibilidad presupuestal. Esto permitió que la versión final del proyecto incluyera opciones alternativas a la creación de centros de acogida que no implicaran disponibilidades presupuestales adicionales, así como la previsión de atención legal a víctimas de violencia a través del servicio de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

Tal como ya se enunció, la inclusión de normas sobre violencia contra las mujeres con ocasión o en desarrollo del conflicto armado y el derecho de las víctimas de violencia sexual a ser informadas sobre la posibilidad de abortar en caso de embarazo fueron descartadas por tratarse de temas en los que las diversas expresiones políticas y religiosas con presencia en la *bancada de mujeres* tenían posiciones contradictorias. Llama la atención lo ocurrido con la temática del conflicto armado que fue descartada como materia de la ley porque según lo expresado, existe una prohibición del Presidente de la República de mencionar estas dos palabras juntas, lo cual más allá de un asunto semántico se corresponde con una estrategia política del Presidente Uribe quien ha pretendido que a través de la prohibición de la aceptación oficial de la existencia de un conflicto armado en el país este dejará de existir. Esta expresión totalitaria del actual gobierno no solo se presenta entonces en documentos emanados del ejecutivo sino que

⁵ Participaron de manera permanente en la subcomisión, por parte de Senado, asesores/as de las senadoras Gina Parody, Piedad Córdoba, Gloria Inés Ramírez, Cecilia López, Marta Lucía Ramírez y Dilian Francisca Toro.

es aceptada por algunos/as congresistas que hacen parte de la bancada del gobierno. La alternativa por la que se optó fue tratar la temática con muy bajo perfil, de hecho sólo un artículo, en la temática de la prevención hace referencia a esta clase de violencia, ordenando fortalecer la presencia del Estado para la atención de mujeres víctimas de violencia *“en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados”*. No obstante lo anterior y de manera un tanto contradictoria con esta posición, la exposición de motivos y las posteriores ponencias del proyecto siempre hicieron evidente la violencia contra las mujeres en el marco del conflicto armado. La exposición de motivos inicial incluye una cita textual del Procurador General de la Nación quien afirma de manera contundente: *“Frente a las mujeres víctimas de violencia sexual, en el marco del derecho internacional humanitario, la ausencia de información resulta inexcusable en un país que atraviesa una situación de conflicto armado, en donde negar el evento, o hacer invisibles las víctimas de esta violencia, en este escenario, cuestiona el deber de garantía, protección, investigación, sanción y reparación frente a las instancias competentes. Los estudios relativos al tema señalan que siguen siendo las niñas y las mujeres las principales víctimas de estas violencias⁶”*

En el trámite

El proyecto inició su trámite en la Comisión Primera del Senado, fue designada ponente la Senadora Gina Parody, única mujer integrante de esa comisión. Varios aspectos que se reportaron como logros en la formulación inicial del proyecto fueron eliminados en esta instancia:

- Por iniciativa de la Senadora Marta Lucía Ramírez se había propuesto la ampliación del núcleo familiar para efectos de protección a víctimas de violencia intrafamiliar, esta propuesta fue descartada con el argumento, puesto sobre la mesa por el Senador Hector Hely Rojas, de que se pretendía desdibujar la noción de familia contenida en la Constitución Política.
- Se volvió a asignar competencias a los jueces de paz y conciliadores en equidad para conocer de delitos de violencia intrafamiliar.
- Mediante proposición presentada por el Senador Armando Benedetti se incluyó un nuevo artículo que contempla el concepto de daño contra la mujer definiendo cuatro tipos de daño: psicológico, daño o sufrimiento físico, sufrimiento sexual y daño patrimonial.
- se modificó e incluyó un nuevo artículo referente a los criterios de interpretación, excluyendo a la jurisprudencia internacional

⁶ Procuraduría General de la Nación. Vigilancia Superior a la Garantía de los Derechos de las Mujeres. Guía Operativa para el seguimiento y vigilancia. Bogotá, 2006.

- Mediante proposiciones suscritas por el Senador Parmenio Cuéllar y la Senadora Gina Parody se eliminó el artículo 26 correspondiente a la creación del tipo penal de violencia física, psicológica o sexual, por resultar antitécnico y por la eventual dificultad para los operadores en su aplicación pues no era clara su diferenciación con delitos como lesiones personales y violencia intrafamiliar entre otros.
- Se decidió modificar el artículo sobre competencia para conocer de medidas de protección en caso de violencia intrafamiliar. El proyecto que inicialmente proponía que la mujer víctima de violencia intrafamiliar pudiera decidir si solicitar las medidas ante la Comisaría de Familia (donde la hubiere) o ante el Juez Municipal fue modificado en lo relativo a jueces municipales otorgándole esta competencia a los jueces y juezas del circuito. Esta modificación en opinión de la mesa por la ley limitaría gravemente la posibilidad de acceso a la justicia a las mujeres víctimas pues los juzgados de circuito sólo tiene cobertura en 420 municipios, mientras que hay jueces municipales en casi la totalidad de los municipios del país. En su versión final, la ley previó la competencia en los jueces municipales
- Se retiraron los artículos relativos a aumento de penas para la violencia intrafamiliar, eliminación de la querellabilidad para los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria y eliminación de subrogados penales. Tal como se señaló anteriormente, la eliminación del requisito de querrela para el delito de violencia intrafamiliar y la exclusión de los beneficios y subrogados penales para los delitos contra la libertad y formación sexuales se sustentó por parte del senador Germán Lleras en el hecho de que esta propuesta ya estaba contemplada en el Proyecto de Ley No. 81 de 2006 Senado, 23 de 2006 Cámara, conocido como de “Seguridad y Convivencia Ciudadana” presentado por la Fiscalía General de la Nación, el cual se encontraba más adelantado en su trámite. Este proyecto fue aprobado por el Congreso y es hoy la ley 1142 de 2007. En él quedaron estas disposiciones, pero la forma como fueron redactadas limitan gravemente el sentido que se pretendía. En la práctica, según interpretación de la Fiscalía General de la Nación, los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria si bien dejaron de ser querellables por disposición de la ley 1142 de 2007, siguen siendo conciliables. El manual sobre la ley 1142 del Fiscal General de la Nación pregunta: “¿Son posibles las conciliaciones y el desistimiento frente a las conductas que dejen de ser querellables? La respuesta que ofrece es la siguiente: *De conformidad con la reforma que fue hecha al numeral 3 artículo 37 de la ley 906 de 2004, los jueces penales municipales conocerán de los delitos que requieran querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona que haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa. En estos eventos la investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto. Estos beneficios serán aplicables a los delitos de inasistencia alimentaria y violencia*

*intrafamiliar, evento en el cual estos quedarán supeditados a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar(...)*⁷”.

La Comisión Primera introdujo un par de modificaciones que ampliaron los alcances de las normas propuestas inicialmente: 1) la posibilidad de que en el marco de un proceso penal en el que se trate sobre delitos de violencia contra las mujeres pueda ser cualquiera de los intervinientes en el proceso quien solicite que determinadas audiencias se realicen a puerta cerrada y 2) la ampliación de las medidas de protección previstas en el proyecto y la aplicación de los agravantes de las conductas penales a quienes cohabiten o hayan cohabitado. Los Senadores Parmenio Cuellar Bastidas y Luis Fernando Velasco acordaron presentar a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República un artículo referente a la extensión de las medidas de protección previstas a las parejas del mismo sexo. Esta iniciativa no fue acogida.

El proyecto, con las modificaciones introducidas en Comisión Primera del Senado, fue aprobado en sesión plenaria y pasó a Comisión Primera de Cámara.

En Comisión Primera de Cámara fue designado un equipo plural de ponentes conformado por las cinco mujeres que la componían⁸, bajo la coordinación de la Representante Miriam Paredes.

Las ponentes, especialmente las Representantes Sandra Ceballos quien impulsó un Foro sobre la ley en el Congreso de la República con la participación de los candidatos a la alcaldía de Bogotá y a la Gobernación de Cundinamarca, entidades del Estado y organizaciones de mujeres, así como la Representante Miriam Paredes en su condición de coordinadora de ponentes, se comprometieron a fondo con la iniciativa y fueron muy receptivas a las propuestas de la sociedad civil lo que permitió que varias de las temáticas modificadas o eliminadas en la Comisión Primera de la Cámara fueran introducidas nuevamente. La presencia en el país de María Naredo, abogada española conocedora de la ley de violencia de género en España y quien había hecho un seguimiento a su implementación, fue aprovechada por la *Mesa por la ley* para hacer un intercambio con las ponentes y a partir de allí se generaron propuestas tendientes a mejorar la iniciativa a la luz de su viabilidad en Colombia.

En esta instancia, el Ministerio de Hacienda comunicó a la Comisión Primera de la Cámara que los artículos del proyecto de ley que hacían referencia a albergues o centros de acogida, asesoría jurídica gratuita para víctimas y difusión de la ley, implicaban erogaciones presupuestales no previstas. La Mesa Inter Agencial de Naciones Unidas prestó un apoyo técnico a la *Bancada de Mujeres*, a través de la contratación de una consultoría para evaluar el impacto presupuestal del proyecto y proponer alternativas que incluyeran la disponibilidad de recursos de rubros ya existentes.

⁷ En Página web de la Fiscalía General de la Nación: www.fiscalia.gov.co

⁸ Sandra Ceballos, Karime Mota, Rosmery Martinez, Clara Isabel Pinillos y Myriam Paredes.

La mesa por la ley, así como *Mujeres en Alianza*⁹, propusieron varias modificaciones así como la inclusión de propuestas contenidas en el proyecto inicial y descartadas en el Senado. Dentro de las modificaciones propuestas que fueron incorporadas al proyecto en su trámite en la Cámara se destacan:

- El principio de corresponsabilidad que en el proyecto inicial se refería a La familia, la sociedad y el Estado como corresponsables en la garantía del ejercicio de los derechos de las mujeres y en la prevención de la violencia y la discriminación contra ellas, se modificó estableciendo una diferenciación en las modalidades de responsabilidad de la familia y la sociedad respecto de la responsabilidad del Estado, como consecuencia del deber de debida diligencia del Estado en materia de violaciones de derechos humanos que establece claramente su responsabilidad en prevención, investigación, sanción y reparación. En este sentido, el principio de corresponsabilidad quedó formulado de la siguiente forma: “La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres así como de reparar a las víctimas y restablecer sus derechos”.
- Se incluyó como uno de los derechos de las víctimas el de recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad.
- En la discusión en Comisión Primera de la Cámara se decidió eliminar el principio de favorabilidad que se encontraba formulado de la siguiente forma: “En caso de discrepancia entre dos o más normas se aplicará la más favorable al interés de la mujer. Igualmente, cuando sean posibles dos interpretaciones de una disposición se adoptará la que sea más favorable al interés de la mujer”. El argumento aceptado por la comisión señaló que este principio entraba en contradicción con el “indubio pro reo”, según el cual en materia penal se debe aplicar la norma más favorable a los intereses del sindicado.
- Se reformuló el derecho de las víctimas en relación con la asesoría legal, explicitando su derecho a recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Este derecho se complementó señalando las fuentes de financiación del mismo así: “Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones

⁹ red de organizaciones agrupadas para hacer incidencia en el Congreso de la República en relación con derechos de las mujeres, conformada por la Corporación Sisma Mujer, Católicas por el Derecho a Decidir, Comisión Colombiana de Juristas, Colombia Diversa y Profamilia, unidas con la finalidad de hacer incidencia en temáticas relacionadas con los derechos de las mujeres y otros grupos poblacionales tradicionalmente discriminados.

correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública”.

- Se incluyó un importante artículo sobre estabilización económica de las víctimas que prevé incentivos para las empresas que contraten a mujeres víctimas de violencia comprobada.

En este estado del desarrollo de la iniciativa en el Congreso de la República, la *Mesa por la ley* propuso la introducción de los siguientes aspectos tendientes a afinar las disposiciones de la ley buscando entre otras hacer más explícitos los intereses de grupos particulares de mujeres. Estas propuestas no fueron incorporadas al texto de la ley pero se considera importante reseñarlas para que sean tenidas en cuenta en futuras formulaciones así como en los desarrollos reglamentarios de la ley:

- Se propuso el principio de atención diferenciada en este sentido: El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley”. En este sentido se buscó incluir la garantía de medidas especiales de protección para las mujeres en situación de desplazamiento y para personas con orientación sexual e identidad de género diferentes frente a los actos de violencia en su contra.
- Buscando que la ley estuviera en la capacidad de brindar herramientas que apuntaran directamente a la generación de cambios culturales y sociales se buscó introducir en las responsabilidades del Ministerio de Educación la introducción de una cátedra en la cual se tratara la temática de las relaciones entre los géneros y sus derechos sexuales y reproductivos de igual manera se buscó que el Ministerio de Educación asumiera responsabilidades en la prevención del acoso sexual en el ámbito educativo.
- En relación con la competencia de las autoridades indígenas para conocer de violencia intrafamiliar se buscó matizar esta atribución constitucional señalando que: “En todo caso, sus decisiones no podrán ser contrarias a lo establecido en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres y en la constitución Política.
- Debido a la confusión generada por la ley 1142 de 2007 respecto de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria al eliminarles el carácter de querrelables pero al mismo tiempo dejar abierta la posibilidad de conciliación, la Mesa por la ley propuso incluir un artículo que retomando la intención inicial del proyecto de ley dijera explícitamente que los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria no son conciliables, transables ni desistibles.

Finalmente, el proyecto fue aprobado en sesión plenaria de la Cámara y dados los cambios introducidos al proyecto en Cámara se designó una comisión accidental de conciliación. Esta comisión hizo una única modificación al proyecto tal como fue aprobado en Cámara retomando un artículo sobre el concepto de daño en caso de violencia contra la mujer el cual había sido incluido en el Senado y eliminado en la Cámara de Representantes. La comisión estuvo integrada por las senadoras Dilian Francisca Toro, Gina Parody, Nancy Patricia Gutierrez y Yolanda Pinto. Por la Cámara de Representantes la integraron: Rosmery Martínez, Sandra Ceballos, Clara Pinillos y Myriam Paredes.

La sanción Presidencial

El proyecto fue remitido para sanción presidencial. Presidencia lo devolvió objetando por razones de inconstitucionalidad únicamente el numeral 3 del artículo 6° con los siguientes argumentos:

“El proyecto de ley establece en su artículo 6° como postulado de interpretación, el “principio de corresponsabilidad”. Según este principio –de acuerdo con la formulación que se hace en el proyecto de ley–, la familia y la sociedad son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas, y el Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres así como de reparar a las víctimas y restablecer sus derechos.

Esta máxima de la “corresponsabilidad” en la citada formulación es inconstitucional, puesto que se establece la responsabilidad del Estado en términos de la más estricta responsabilidad objetiva, desconociendo el principio general de derecho de acuerdo con el cual la reparación del daño es responsabilidad de quien lo causa.

Con otras palabras, de acuerdo con el artículo objetado, el Estado debe responder por toda forma de violencia contra las mujeres, con independencia de si el daño antijurídico le es imputable, por causa de la acción u omisión de alguno de sus agentes. No se menciona siquiera a los victimarios ni se los hace responsables; no se consagra ningún derecho del Estado a repetir contra quienes causan el daño, como tampoco se establece ninguna obligación de vencer al Estado en juicio. Se consagra una especie de presunción de derecho, de que el Estado es responsable de toda forma de violencia contra las mujeres.

Ahora bien, el artículo 90 de la Constitución Política, por el contrario, hace responsable al Estado patrimonialmente, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Y lo obliga, además, a repetir, contra el agente suyo que por razón de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar a que se condene al Estado a tal reparación patrimonial.

Por tanto, a la luz del artículo 90 de la C. P., es evidente que el artículo 6°, numeral 3 del proyecto de ley extiende la responsabilidad patrimonial del Estado más allá de los límites fijados por la Constitución: responde, independientemente de si el daño antijurídico, causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, le es imputable. Y responde, además, sin que se establezca ningún tipo de responsabilidad para el victimario, agente de la violencia que causa el daño. Por lo mismo, es inconstitucional.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-370 de 2006, en el contexto de la ley de Justicia y Paz, fue muy clara en establecer:

“En primer lugar, al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable -por acción o por omisión- o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica”. (6.2.4.1.12)

Estas consideraciones de la Corte cobran mayor fuerza cuando se trata, en general, de “toda forma de violencia contra las mujeres”, concepto mucho más amplio que el de los daños a los que se refiere la mencionada ley de Justicia y Paz”

Esta objeción se encuentra enmarcada en una posición del gobierno actual que se ha negado sistemáticamente a aceptar su responsabilidad de reparación a víctimas de violencia sociopolítica, la cual fue puesta sobre la mesa a propósito de la ley 975 de 1995. En esta oportunidad el Estado colombiano interpretó de manera sesgada su deber de debida diligencia en lo relativo a reparación y restitución del derecho como una acción de solidaridad y no como lo que es, una responsabilidad irrenunciable derivada de los compromisos internacionales, posición que siguió manteniendo en relación con el decreto de reparación administrativa así como en sus acciones de incidencia en relación con el proyecto de ley sobre víctimas que actualmente se tramita en el Congreso de la República¹⁰. La Comisión de Conciliación conformada en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, decidió respecto de la objeción presidencial, devolver el proyecto al gobierno nacional conservando el principio de corresponsabilidad tal como está formulado y excluyendo la referencia expresa al deber de reparación y restablecimiento del derecho. El Congreso de la República acogió las objeciones del presidencia y lo devolvió para sanción excluyendo la enunciación expresa en el artículo citado de la responsabilidad del Estado en la reparación y el restablecimiento de los derechos de las víctimas de violencia.

VII. Balance

Las sucesivas reformas a las normas de atención a la violencia contra las mujeres han conseguido posicionar luchas del movimiento de mujeres y avances de legislación internacional, que parten de considerar la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos y como un problema social y no como una prerrogativa masculina, no obstante, continúa siendo evidente una escasa correspondencia entre los avances legales, el imaginario social y la vida real de las mujeres.

¹⁰ Proyecto de ley 157 de 2007 “Por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia”.

El principal obstáculo enfrentado al abordar la iniciativa legal sobre violencias contra las mujeres consistió en la mínima prioridad de la temática en la agenda pública, con la consecuencia inicial de un impresionante desconocimiento de la realidad en el Congreso. Para algunas de las congresistas y varios/as de los/as asesores/as, la violencia ocurre por igual y de igual manera desde los hombres hacia las mujeres y a la inversa. A partir de este imaginario, la respuesta lógica fue cuestionar la ley desde sus fundamentos. La pregunta: ¿por qué una ley sobre violencia contra las mujeres y no una ley sobre violencia en general? Fue hecha de manera permanente a lo largo del tránsito del proyecto de ley por el Congreso. La “neutralidad de la justicia” fue uno de los argumentos recurrentes para cuestionar una norma que contempla de principio un sujeto de protección especial: la mujer. Por supuesto, no se trata solo de una cuestión de desconocimiento. La naturalización de la violencia contra las mujeres continúa inscrita como norma fundante en una sociedad patriarcal como la nuestra en la que esta violencia ha sido tradicionalmente justificada, disculpada, minimizada y ocultada. En este contexto, la aprobación de la iniciativa por parte del Congreso estuvo relacionada directamente con el hecho de que la misma fuera impulsada por la *bancada de mujeres*. El hecho político generado por todas las mujeres congresistas actuando en conjunto se sobrepuso a las posiciones personales de los congresistas de manera que es posible analizar la aprobación del proyecto a partir de una especie de voto de confianza depositado por los congresistas en la *bancada de mujeres* lo que imprimió una dinámica sui generis a las discusiones técnicas que en términos generales pasaron a un segundo plano.

A pesar de que por voluntad de las congresistas la ley no tiene vocación de integralidad, muchas de las disposiciones contenidas en la misma le otorgan en alguna medida la característica de ley marco, de cuyo desarrollo reglamentario y otras medidas dependerá que en varios aspectos, especialmente en prevención y atención, los derechos que se enuncian se hagan realidad. En esta medida, uno de los pasos que corresponde seguir a las entidades responsables una vez aprobada la ley, consiste en hacer un inventario de las normas que requieren reglamentación o inserción directa en políticas públicas y realizar las acciones necesarias para ponerlas en marcha de manera inmediata. Ello hace necesario un seguimiento permanente a las acciones del gobierno colombiano en la fase de implementación.

Una vez aprobada la ley, se comienza a avanzar en el camino más difícil, el de su implementación. El seguimiento hecho por Amnistía Internacional a la ley sobre violencia de género en España después de más de tres años de su entrada en vigencia, prende alertas para el proceso en el país en tanto señala: “*Amnistía Internacional ha mantenido motivos de preocupación en los últimos tres años, bien por la falta de puesta en práctica de medidas contempladas en la Ley, bien por la inadecuación de las mismas, o en razón de una falta de disponibilidad o accesibilidad de los recursos dispuestos por la Ley*”.¹¹

¹¹ Amnistía Internacional España. “Obstinada realidad. Tres años de la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género”. 2008.

La implementación de la ley requiere el compromiso de todos los poderes públicos, así como de los órganos de control en los diversos niveles territoriales. Una de las iniciativas de la *mesa por la ley* que no tuvo eco entre las congresistas fue la creación de un sistema nacional de atención a la violencia contra las mujeres el cual preveía organismos responsables en cada uno de los ámbitos territoriales lo cual permitiría el diseño de una política con diversos responsables articulados entre sí. Esta articulación es fundamental entre autoridades de policía, comisarías de familia, fiscalía, juzgados civiles y penales y ejecutores/as de política pública. Este camino ya se encuentra avanzado pues esta articulación ha sido necesaria con la normatividad anterior y en la actualidad existen experiencias nacionales y territoriales así como rutas de atención que deben ser referentes imprescindibles, no obstante se trata de una excelente oportunidad para repensar el tema a partir de las experiencias que ya se han implementado tanto a en los planos sectoriales como territoriales. De esta articulación y definición clara de responsabilidades depende que uno de los temas prioritarios de la ley consistente en la protección de las mujeres en riesgo pueda garantizar el éxito de la misma. Los incentivos que propone la ley tanto en términos de protección como de atención y sanción deben encontrar un correlato en los/as servidores/as públicos/as responsables en términos de diligencia en la atención, persecución e investigación, sanción y reparación a las víctimas. Sería grave que unos años después de la entrada en vigencia de la ley nos encontráramos con un panorama de incremento en denuncias reflejado en incremento en mujeres que mueren por ello. De nuevo es ejemplarizante lo que está ocurriendo actualmente en España donde se reporta un incremento en el número de víctimas que mueren tras haber presentado denuncia en los últimos años. El incremento en 2006 fue de diez puntos respecto a 2005¹².

A partir de una clara definición de responsabilidades así como de la articulación de sectores e instituciones, existen temáticas de urgente abordaje: los recursos para la implementación, la asistencia legal especializada a las mujeres víctimas, una atención sanitaria de calidad, la materialización de sus avances con criterio diferencial según etnia, edad y otras condiciones así como la previsión de un proceso serio y sostenido de formación en la ley y en derechos humanos de las mujeres a servidores/as públicos/as, personas que hacen parte de los medios de comunicación y de operadores/as de justicia con el fin de avanzar en cambios en su percepción sobre la violencia contra las mujeres con el fin de que las prácticas revictimizadoras queden en el pasado y se asuma una conducta basada en el respeto a su dignidad personal, de manera que luego de un término prudencial en su implementación, sea posible afirmar que la ley ha logrado un real impacto en aspectos fundamentales de los itinerarios de las mujeres que sobreviven a la violencia y ha contribuido a importantes transformaciones hacia la garantía de las mujeres a una vida libre de violencias.

¹² Ibid. Amnistía Internacional España.

Anexos

Anexo 1: Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008.

Anexo 2: Informe de objeción presidencial al proyecto de ley.

Anexo 3: Una mirada desde la vivencia regional al proceso de formulación y aprobación de la ley por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

Anexo 4: Trámite formal de la ley.

ANEXO 1

LEY 1257 DE 2008

DICIEMBRE 4 DE 2008

Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los [Códigos Penal](#), de [Procedimiento Penal](#), la [Ley 294 de 1996](#) y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3º. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de

intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Artículo 4. *Criterios de Interpretación.* Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Artículo 5°. *Garantías mínimas.* La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

CAPITULO II ***Principios***

Artículo 6°. *Principios.* La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia. Orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

CAPITULO III ***Derechos***

Artículo 7°. Derechos de las Mujeres. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Artículo 8°. Derechos de las víctimas de Violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo [11](#) de la [Ley 906 de 2004](#) y el artículo [15](#) de la [Ley 360 de 1997](#), tiene derecho a:

- a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública.
- c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;
- d) Dar su consentimiento informado para los exámenes medico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia.
- e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

- f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;
- g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas.
- h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;
- i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;
- j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.
- k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

CAPITULO IV ***Medidas de sensibilización y prevención***

Artículo 9°. *Medidas de sensibilización y prevención.* Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas Nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.
2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.
3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.
4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.
5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.
6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.
7. Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.

8. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

9. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.

Departamentos y Municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.

2. Los planes de desarrollo municipal y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

Artículo 10°. Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 11. Medidas Educativas. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Artículo 12. Medidas en el ámbito laboral. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.

2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a., b. y c. del artículo 19 de la misma

3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) los empleadores y o contratantes, en lo concerniente a cada uno de ellos, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.

2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.

3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) y las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 13. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.

2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a., b. y c. del artículo 19 de la misma

3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

Artículo 14. Deberes de la familia. La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

Son deberes de la familia para estos efectos:

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.
2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.
3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.
4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.
5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.
6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.
7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.
8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.
9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.
10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Parágrafo. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 15. Obligaciones de la Sociedad. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.
2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.
3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.
5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.
6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.
7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

CAPITULO V

Medidas de protección

Artículo 16. El artículo [4º](#) de la [Ley 294 de 1996](#), modificado por el artículo 10 de la [Ley 575 de 2000](#) quedará así:

"Artículo 4º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 24611.

Artículo 17. El artículo [5º](#) de la [Ley 294 de 1996](#), modificado por el artículo 2º de la [Ley 575 de 2000](#) quedará así:

"Artículo 5º. *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".

Artículo 18. Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.

Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la [Ley 294 de 1996](#) y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección mediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.
- c.) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;
- d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

CAPITULO VI
Medidas de atención

Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

a. Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradores de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas.

Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad, e integridad.

b. Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos es hija, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente a que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima.

En el régimen contributivo éste subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

c. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.

Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales a. y b. será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

Parágrafo 2°. La aplicación de éstas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3° La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijas es hijas

Artículo 20. Información. Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.

Artículo 21. Acreditación de las situaciones de violencia. Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres sus hijos e hijas, se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

Artículo 22. Estabilización de las víctimas. Para la estabilización de las víctimas, la autoridad competente podrá:

- a. Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros.
- b. Ordenar a los padres de la víctima el reintegro al sistema educativo, si esta es menor de edad.
- c. Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad.
- d. Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad.

Artículo 23. Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, desde que exista la relación laboral, y hasta por un periodo de tres años.

CAPITULO VII **De las sanciones**

Artículo 24. Adiciónense al artículo [43](#) de la [Ley 599 de 2000](#) los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes;
2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar;
3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 25. Adiciónense al artículo [51](#) de la [Ley 599 de 2000](#) el siguiente inciso:

La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

Artículo 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo [104](#) de la [Ley 599 de 2000](#) así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 27. Adiciónese al artículo [135](#) de la [Ley 599 de 2000](#), el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 28. El numeral 4 del artículo [170](#) de la [Ley 599 de 2000](#) quedará así:

"4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Artículo 29. Adiciónese al Capítulo Segundo del [Título IV](#) del libro Segundo de la [Ley 599 de 2000](#), el siguiente artículo:

"**Artículo 210 A. Acoso sexual.** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años".

Artículo 30. Modifíquese el numeral 5 y adiciónense los numerales 7 y 8 al artículo [211](#) de la [Ley 599 de 2000](#) así:

"5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad".

Artículo 31. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el numeral 4 al artículo [216](#) de la [Ley 599 de 2000](#) así:

"3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona

que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio".

Artículo 32. Adiciónese un párrafo al artículo [230](#) de la [Ley 599 de 2000](#) así:

"Párrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprenden je los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 33. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo [149](#) de la [Ley 906 de 2004](#):

Parágrafo. En las actuaciones procesales ,relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la ."realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia".

Artículo 34. Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

CAPITULO VIII **Disposiciones finales**

Artículo 35. Seguimiento. La Consejería para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la *Defensoría* del Pueblo crearán el comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta ley que deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

Artículo 36. La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

Artículo 37. Para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Artículo 38. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 39. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA
Hernán Francisco Andrade Serrano

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA
Emilio Otero Dajud

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES
Germán Varón Cotrino

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 DIC 2008

Fabio Valencia Cossio
EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,

Diego Palacio Betancourt
EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

ANEXO 2

INFORME SOBRE LA OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY 302 DE 2007 CÁMARA – 171 DE 2006 SENADO:

“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES, SE REFORMAN LOS CÓDIGOS PENAL. PROCEDIMIENTO PENAL, LA LEY 294 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2008.

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente Honorable Senado de la República

GERMÁN VARÓN COTRINO

Presidente Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley No 302 de 2007 Cámara 171 De 2006 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley 98 de 2006 Senado: *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.”*

Respetados Presidentes:

Por medio de la presente nos permitimos rendir informe sobre las objeciones presidenciales formuladas al Proyecto de Ley 302 de 2007 Cámara – 171 de 2006 Senado: *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*.

Las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley mencionado se dirigen únicamente contra el **Principio de Corresponsabilidad** consagrado en el numeral tercero del artículo 6 del proyecto de ley, el cual establece lo siguiente:

CAPITULO II

Principios

“Artículo 6°. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

*3. **Principio de Corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres así como de reparar a las víctimas y reestablecer sus derechos.”*

Los argumentos presentados por la Presidencia a través del Ministro del Interior y de Justicia se encaminan a considerar que el mencionado numeral resulta inconstitucional, en la medida en que establece, según su criterio, la responsabilidad objetiva del Estado frente a toda forma de violencia que padezcan las mujeres, sin la posibilidad de repetir contra quien causa el daño o ser controvertido en juicio. Igualmente, en el informe se arguye que a lo largo del documento no se establece la responsabilidad del victimario, con lo cual el Estado debe asumir plenamente la responsabilidad, desconociéndose de esta forma el artículo 90 de la Constitución Política.

Ante estas observaciones, y luego de un examen acucioso sobre los objetivos y bondades que esta importante iniciativa legislativa persigue, permítanos manifestarles que comprendemos el riesgo que contiene la expresión “[...] *así como de reparar a las víctimas y restablecer sus derechos* [...]”, en la medida en que puede ser mal interpretada

y dar lugar a una responsabilidad objetiva por parte del Estado, desconociendo que su responsabilidad patrimonial surge en la medida en que se atribuyan el daño antijurídico y la imputabilidad del Estado. De esta forma convenimos en eliminar únicamente dicha expresión del numeral en cuestión, para que así no haya lugar a mal interpretaciones, pero a su vez sugerimos se mantenga dentro del documento el Principio de Corresponsabilidad que resulta esencial para la interpretación y ejecución del Proyecto de Ley.

La anterior proposición radica en que el Principio de Corresponsabilidad se constituye como una herramienta para involucrar, bien sea de manera directa o indirecta, a todos los integrantes de la sociedad, así como a sus instituciones en el desarrollo de acciones colectivas que se encaminen hacia la efectiva protección integral de las mujeres, previniéndolas de sufrir cualquier tipo de violencia. Es así como el Estado no puede sustraerse de tal obligación, especialmente cuando en él radica la obligación “de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”, tal y como lo consagra el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política. De la misma manera, en el inciso 2° del artículo 13 de la Carta Política se establece que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”, concluyéndose entonces que el Estado es el principal responsable de garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, responsabilidad que no puede relegarse en su totalidad a las familias y la sociedad, pues se requieren de acciones colectivas que cuenten con el respaldo del Estado para que de esta forma la protección sea real y efectiva, así como es su responsabilidad investigar y sancionar los abusos o delitos cometidos.

Por último es necesario advertir que a lo largo del texto del Proyecto de Ley se establecen mecanismos para que el Estado pueda perseguir al victimario con el fin de reparar los daños y restablecer los derechos de las víctimas, siendo aquel quien deba asumir los costos que generen las medidas de protección, tal y como puede verse en el artículo 17, incisos D y E, donde se plantea lo siguiente:

“Artículo 17. *El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:*

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;”

De lo anterior se infiere que los costos que puedan causar aquellas medidas de protección que exceden el ámbito de las funciones que normalmente debe desarrollar el Estado deben cargarse al victimario, con lo cual no se le impone una responsabilidad patrimonial al Estado que pueda derivarse de la interpretación del artículo 90 de la Constitución Política, pues claramente no ha sido él quien ha causado un daño antijurídico que pueda imputársele.

Por lo demás, debe entenderse que la obligación de protección que tiene el Estado implica necesariamente la inversión por parte del mismo en programas que se dirijan a erradicar la violencia contra la mujer, por lo cual no puede entenderse que el Principio de Corresponsabilidad es causal de Responsabilidad del Estado en el marco del artículo 90 de la Constitución Política, sino que desarrolla aquellos principios constitucionales mediante los cuales el Estado se obliga a garantizar la protección de los derechos de todos y cada uno de sus ciudadanos, teniendo especial interés en aquellos que se ven discriminados o marginados por razones de sexo, raza, religión y demás causas de segregación.

En consecuencia las miembros de esta Comisión hemos decidido suprimir la expresión *“así como de reparar a las víctimas y reestablecer sus derechos.”*, del numeral 3º del artículo 6º del Proyecto de Ley, en aras de evitar mal interpretaciones, pero manteniendo el Principio de Corresponsabilidad por la importancia que reviste a la hora de orientar la interpretación que debe tener el presente Proyecto de Ley,

Así mismo nos permitimos adjuntar el texto definitivo del Proyecto de Ley

De los Honorables Congresistas

GINA PARODY D'ECHEONA
Senadora de la República

NANCY PATRICIA GUTIERREZ
Senadora de la República

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senadora de la República

CLAUDIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS
Senadora de la República

CECILIA LÓPEZ MONTAÑO
Senadora de la República

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE
ABOZAGLO

Representante a la Cámara

CLARA

ISABEL

PINILLOS

Representante a la Cámara

CARMEN CECILIA GUTIERREZ

Representante a la Cámara

MARIA VIOLETA NIÑO

Representante a la Cámara

GLORIA STELLA DIAZ

Representante a la Cámara

ORSINIA POLANCO JUSAYU

Representante a la Cámara

KARIME MOTA Y MORAD

Representante a la Cámara

TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de Ley 302 de 2007 CAMARA - 171 DE 2006 SENADO acumulado con el proyecto de ley 98 de 2006 SENADO *“Por la cual se dictan normas de Sensibilización, Prevención y Sanción de formas de violencia y discriminación contra las Mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 De 1996 y se dictan otras disposiciones.*

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer.* Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3°. *Concepto de daño contra la mujer.* Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Artículo 4. *Criterios de Interpretación.* Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Artículo 5°. *Garantías mínimas.* La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

CAPITULO II

Principios

Artículo 6°. *Principios.* La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. **Derechos humanos.** Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. **Principio de Corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

4. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. **Autonomía** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. **No Discriminación.** Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia. Orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. **Atención Diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

CAPITULO III

Derechos

Artículo 7°. *Derechos de las Mujeres.* Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Artículo 8º. Derechos de las víctimas de Violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública.

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes medico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia.

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas.

h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

CAPITULO IV

Medidas de sensibilización y prevención

Artículo 9°. *Medidas de sensibilización y prevención.* Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas Nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.
2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.
3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.
4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.
5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.
6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.
7. Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.

8. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

9. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.

Departamentos y Municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.

2. Los planes de desarrollo municipal y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

Artículo 10°. *Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 11. *Medidas Educativas.* El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Artículo 12. *Medidas en el ámbito laboral.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.
2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.
3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

Parágrafo. Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) los empleadores y o contratantes, en lo concerniente a cada uno de ellos, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.
2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.
3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) y las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 13. *Medidas en el ámbito de la salud.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.
2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a., b. y c. del artículo 19 de la misma
3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido

Artículo 14. *Deberes de la familia.* La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

Son deberes de la familia para estos efectos:

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.

6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.

7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.

9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Parágrafo. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 15. *Obligaciones de la Sociedad.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.
2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.
3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.
4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.
5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.
6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.
7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

CAPITULO V

Medidas de protección

Artículo 16. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

Artículo 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 5°. *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 18. *Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.* Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.

c.) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;

d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

CAPITULO VI

Medidas de atención

Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

a. Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradores de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad, e integridad.

b. Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos es hija, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente a que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima.

En el régimen contributivo éste subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

c. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.

Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales a. y b. será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

Parágrafo 2°. La aplicación de éstas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3° La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos es hijas

Artículo 20. *Información.* Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre

los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.

Artículo 21. *Acreditación de las situaciones de violencia.* Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres sus hijos e hijas, se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

Artículo 22. Estabilización de las víctimas: Para la estabilización de las víctimas, la autoridad competente podrá:

- a. Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros.
- b. Ordenar a los padres de la víctima el reingreso al sistema educativo, si esta es menor de edad.
- c. Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad.
- d. Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad.

Artículo 23. Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, desde que exista la relación laboral, y hasta por un periodo de tres años.

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 24. Adiciónense al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes;

2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar;

3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;

4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 25. Adiciónese al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

Artículo 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 27. Adiciónese al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 28. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Artículo 29. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“**Artículo 210 A. Acoso sexual.** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

Artículo 30. Modifíquese el numeral 5 y adiciónense los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

Artículo 31. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio”.

Artículo 32. Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

“**Parágrafo.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 33. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.

Artículo 34. Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 35. Seguimiento. La Consejería para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo crearán el comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta ley que deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

Artículo 36. La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

Artículo 37. Para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Artículo 38. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 39. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

GINA PARODY D'ECHEONA
Senadora de la República

NANCY PATRICIA GUTIERREZ
Senadora de la República

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senadora de la República

CLAUDIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS
Senadora de la República

CECILIA LÓPEZ MONTAÑO
Senadora de la República

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE
ABOZAGLO

Representante a la Cámara

CLARA

ISABEL

PINILLOS

Representante a la Cámara

CARMEN CECILIA GUTIERREZ

Representante a la Cámara

MARIA VIOLETA NIÑO

Representante a la Cámara

GLORIA STELLA DIAZ

Representante a la Cámara

ORSINIA POLANCO JUSAYU

Representante a la Cámara

KARIME MOTA Y MORAD

Representante a la Cámara

ANEXO 3

Fundación Para el Desarrollo y la Educación Integral –FUNDEIN–

UNA MIRADA DESDE LA VIVENCIA REGIONAL AL PROCESO DE FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEY POR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

Elaborado por : Virginia Parra Martínez, Jener Flórez Ortiz

Receptivas(os) a la invitación que se hace en el documento Crónica de la ley, presentamos a continuación la lectura respetuosa del proceso de la mesa por la ley desde lo que ha sido la participación de FUNDEIN en el mismo.

Desde nuestro rol institucional en la provincia del Sumapaz, en la difusión, capacitación, promoción organizativa, ejercicio ciudadano en torno a los derechos humanos, y la defensa de los derechos de las mujeres, hemos participado en el proceso de la mesa por la ley como un espacio de interlocución, aprendizaje, y como puente de interacción entre lo que sucede en un punto de encuentro multidisciplinario, como el de la mesa por la ley, articulado al proyecto de “Escuela de liderazgo y participación política de las mujeres”, adelantado por FUNDEIN con organizaciones sociales y en particular de mujeres de la región del Sumapaz. A continuación presentamos la lectura institucional y el aporte de algunas de las organizaciones que han hecho parte del proceso, de lo que han sido los momentos de nuestra participación.

“Yo creo que en el ejercicio de construcción de política pública, el socializar el proyecto de ley, la crónica, ha sido fundamental y es parte integral del ejercicio, hace parte de las reuniones que realizamos cada quince días, donde reflexionamos sobre las violencias contra las mujeres y la defensa de los derechos humanos. Desde FUNDEIN le hemos aportado desde los plantones, las marchas, los comunicados de prensa, las entrevistas en los programas de radio y otras maneras que hemos asumido desde aquí y de igual manera las organizaciones para posicionar el proyecto de ley”

EL COMIENZO:

En el año 2006 asistimos al seminario, convocado por SISMA MUJER, en el que se compartieron las experiencias de las mujeres españolas y mexicanas en torno a la formulación, gestión y aprobación de leyes, que sobre el tema de prevención de violencias contra las mujeres estaban desarrollando en esos países. De igual manera continuamos cerca de los procesos que en otros lugares se adelantaban. Posteriormente respondimos a la convocatoria que llamo a unir esfuerzos y hacer equipo desde las organizaciones y entidades interesadas en trabajar en la formulación, construcción y cabildeo de la ley. Cumplimos la cita entusiasta, que en las fechas iniciales alcanzaba a reunir más de cuarenta personas, en el Auditorio de la Defensoría del Pueblo.

En los primeros encuentros surgen acuerdos, que veían como importante tramitar en equipos de trabajo: la formulación del proyecto, la relación con las parlamentarias, construcción de una estrategia de comunicación, la de incidencia, y una comisión pedagógica, entre otras; sin embargo, la realidad del proceso exigía mayor dedicación al tema de la formulación y a la relación constante de negociación con las mujeres parlamentarias, hecho que convocaba, mucho más a las abogadas y a quienes desde su experiencia y condiciones particulares de trabajo permitía mayor fluidez en el campo técnico jurídico y de negociación, esta situación, acompañada de la deserción más evidente de quienes iniciaron el proceso, fue cerrando el espacio, quedando básicamente la comisión de quienes asumieron la responsabilidad de la parte técnica y algunas “coladas”. Las demás comisiones y temas de trabajo propuestos se fueron quedando sin dolientes.

Para nuestro caso, teniendo claro que estar en el espacio alimentaba nuestra experiencia y nutría el proceso particular que adelantamos en la provincia, mantuvimos nuestra participación y aportamos a la misma en la difusión, sensibilización social y ciudadana en la Provincia del Sumapaz y el Departamento de Cundinamarca. De igual manera estuvimos siempre dispuestas y presentes para apoyar en los distintos momentos de la experiencia.

Se vivieron momentos difíciles en los que unas, más que otras, tuvieron la presión más directa sobre todo en la relación con la bancada, en los momentos previos a la presentación del proyecto en el Senado. Cristina Hurtado de la Defensoría del Pueblo, Claudia Ramírez de SISMA e Isabel Agatón de la Oficina de Política Pública del Distrito, enfrentaron sus momentos difíciles y en ocasiones en solitario. Pasada la presentación del proyecto en la Comisión Primera de Senado, se

continuo la ruta, en la que la participación en las reuniones del colectivo ampliado se evidenciaban los tropiezos y avances, se recogían nuevos aportes, existían puntos de tensión y desacuerdo por cambios sustanciales en la formulación del proyecto que era necesario negociar con la bancada, para permitir avanzar, no solo en lo relacionado con el contenido sino también por mantener relaciones abiertas a la concertación con las mujeres parlamentarias. Estas situaciones básicamente eran asumidas por algunas integrantes del equipo técnico, en las que siempre hubo mayor responsabilidad y entrega por parte de María Cristina Hurtado y Claudia Ramírez, y el aporte clave del equipo de Naciones Unidas.

CONTANDO EL CUENTO, VIVENCIANDO LA EXPERIENCIA DE UN PROCESO EN CONSTRUCCIÓN.

“Yo creo que desde Fundein se ha permitido a través de este proceso de capacitación y de información, de reuniones de los sábados, donde se cuenta sobre lo que pasa con la normatividad, la ley los derechos, que nos enteremos, el que participemos y aportemos de estos hechos tan importantes, pero además buscar que esos temas no son solo responsabilidad de las organizaciones sino que también la comunidad se debe involucrar.”

Judith Rodríguez, Sicóloga Hospital San Rafael

El proyecto de “Escuela de liderazgo y participación política de las mujeres”, incentivó de manera permanente la interacción y el referente constante con el proceso de la mesa por la ley, buscando contrastar la experiencia local de tramitación y construcción de las políticas públicas y defensa de los derechos, articulado al ejercicio político y de campaña que se desarrollaba. Es así, como en cuatro de los municipios de la región, las mujeres definieron como estrategia de campaña, la defensa de los derechos de las mujeres y la prevención de las violencias contra ellas; en dos de los municipios como parte de su estrategia y como resultado del proceso de formación elaboraron los proyectos de acuerdo para la creación de las comisarías de familia que fueron presentados y aprobados por los concejos municipales haciendo realidad este espacio de atención y prevención de las violencias para el presente año.

De otra parte, las organizaciones se involucraron en el proceso de la mesa por la ley desde su ejercicio provincial, posicionando socialmente el tema a través de la elaboración de murales alusivos a los derechos de las mujeres, en tres municipios de la región; la realización de plantones y marchas de apoyo a la aprobación de la ley en las esquinas principales del municipio de Fusagasuga y a la salida de los colegios oficiales; así mismo, asistieron al foro sobre el tema, que se

llevo a cabo en capitolio nacional, convocado por la representante a la cámara Sandra Ceballos, en este evento dieron a conocer la situación de violencia contra las mujeres en la provincia del Sumapaz; se hicieron presentes en la sesión plenaria de la cámara de representante el día de la aprobación del proyecto de ley.

“Yo creo que como un aporte de lo que se ha hecho acá en la región para la mesa de articulación, si sería bueno que se tuviera en cuenta que desde que se socializo el primer borrador del proyecto se han hecho foros, plantones, conversatorios, se ha divulgado de manera diferente todo lo que ha tenido que ver con ese proyecto de ley que el documento de la crónica no dice, ni siquiera se menciona que hubo un papel importante de FUNDEIN y la Mesa Municipal de Mujer y Género en el proceso, porque por ejemplo estuvimos en el foro en el Capitolio, realizamos los plantones, estuvimos en la plenaria de la cámara, siempre hemos asumido ese proceso de construcción de la ley como una lucha particular. A mi me parece importante que se tenga en cuenta que no solamente en Bogota, en donde existen las organizaciones más grandes, se participa y se apoya, sino que en la Provincia y en particular en Fusagasuga, hemos tenido un papel activo y hemos hecho un aporte importante a ese proyecto.”

Ernestina Parra, Mesa Mujer y Género.

De manera coordinada, con algunas organizaciones sociales, con la mesa de mujer y género de Fusagasuga y, estudiantes y docentes de la universidad de Cundinamarca, Fundein organizo un evento provincial, en el que las y los estudiantes realizaron una puesta en escena a través de obituarios que reflejaban casos de violencia contra las mueres en la provincia, y de manera simbólica llamaron a reflexionar sobre otras formas de relaciones más amables, respetuosas y amorosas desde los hombres hacia las mujeres; FUNDEIN elaboro un video informativo mediante el cual se presenta, a través del testimonio de la madre de una mujer victima de feminicidio, un llamado de atención sobre la administración de justicia por parte de las autoridades, y el papel de las organizaciones en defensa de los derechos de las mujeres, finalmente en el video se socializa el cuerpo del proyecto de ley; por otra parte a través de carteleras informativas se presento el esquema general de la Ley, se escucharon testimonios, aportes y propuestas que apoyadas con firmas se entregaron a la bancada de parlamentarias.

FUNDEIN elaboró, durante todo el proceso de la ley, los videos informativos; “Por una vida libre de violencias” y “Basta de silencios”, en el primero se informa sobre el contenido general del proyecto de ley en su primera fase, y en el segundo se cuenta el proceso general de la mesa hasta la aprobación del proyecto de ley. En los programas radiales “Tejiendo redes ciudadanas” y “Mañanitas campesinas”, se privilegia la información en torno al proceso desde la voz de quienes han intervenido directamente en la mesa por la ley, como en la bancada de parlamentarias, se

difunde no solo lo que ocurre en torno al proceso de la ley sino todos los hechos de país que involucran a las mujeres y sus acciones, y aquellos relacionados con la defensa de los derechos.

Como parte de la estrategia se aprovechan las fechas de conmemoración para socializar información sobre los avances del proyecto de ley, cifras, y hechos de violencia contra las mujeres en los ámbitos laboral, sexual, físico y psicológico, ocurridas tanto en el país como en la provincia. Se difunde en los plantones, las marchas, las concentraciones y en las jornadas de intervención en los medios de comunicación, con la presencia directa de las mujeres, o través de los comunicados de prensa.

TENDIENDO PUENTES DE AMOR Y DIALOGO DE SABERES

Como una de las actividades conectadas al proceso regional, después de haber sido objetada la ley por el presidente, y en el marco del proyecto de derechos humanos que se adelanta actualmente, se realizó una marcha por los derechos humanos y la construcción de paz, en la que participaron población desplazada, grupos de mujeres, jóvenes de establecimientos educativos, adultas(os) mayores y población en general, se realizó un recorrido por una de las comunas más afectadas por situaciones de violencia en Fusagasugá, a través de letanías, muñecas informativas y símbolos alusivos, compartimos la información sobre el incremento de las situaciones de violencias contra las mujeres, los feminicidios y la impunidad existente respecto a estos casos, evento que igualmente se realizara en otros tres municipios de la provincia.

“Después de mucho trabajo de cabildeo y gestión las mujeres del congreso con el apoyo y unión de mujeres lideresas grupos y organización lograran que en el congreso se aprobara a su favor una ley que aumenta penas	sanciona y promueve información a las mujeres que sufren la violencia y el dolor” “Que tristeza que sentimos al saber que se frenó un proceso que avanzaba en la restitución	de los derechos humanos de tanta mujer que sufre impunidad y exclusión pues el señor presidente la objeto y no sancionó”. “Una ley que esta buscando sobre todo protección evitar tanto maltrato
---	---	---

p`a las mujeres que somos
mitad de la población.
espera que sea aprobada
y se asuma con rigor
que se apliquen los derechos
que muy vulnerados son”.

(Apartes de letanías
elaboradas por el Equipo de
FUNDEIN)

Finalmente se realizo un taller conversatorio, con estudiantes de la universidad de la salle, jóvenes del Grupo Abriendo caminos, docentes, organizaciones de mujeres, la Asociación de población desplazada (ASVIVIR), y organizaciones sociales, en torno a la lectura del documento de “crónica del proceso”. Con el ánimo de informar y recoger nuevos aportes para la construcción de la política publica. A continuación presentamos apartes de los testimonios

“Si a mí me parece importante, empezando por la misma definición de violencia contra la mujer que plantea el documento y se menciona las diversas complejidades sobre la violencia contra las mujeres, que siguen siendo ellas las victimas”. Para mi el documento es un enriquecimiento del proceso, donde podemos multiplicar a otros, esto es un referente para la construcción de la política publica”

Manuel, grupo “Jóvenes Abriendo Caminos”

“Fue interesante el trabajo sobre todo de información y reflexión con los estudiantes de la salle, porque ellos no tenían idea de que esta ley se estaba tramitando, quiénes conforma la mesa, la relación con las parlamentarias, hablamos de los avances que contempla la ley, se informo sobre el nuevo termino que se empieza acuñar como es el feminicidio. Yo si quiero agradecer a los estudiantes, fueron muy respetuosos y ojala sigan viniendo al proceso”

Virginia Bermúdez, Mesa de Mujer y Género

El referente permanente del proceso de la mesa por la ley, con el equipo de FUNDEIN y las organizaciones de mujeres de la región, fue una manera de poner a conversar los procesos, fue como mirarse en el reflejo del espejo nacional con sus dificultades y avances, y aprovecharlo para la experiencia local, sobre todo entender mucho mejor la dimensión de la problemática y el sentido que tiene para su tramitación de los derechos, el ejerció político y la activa ciudadanía, la relación y el dialogo constante con el tema, la participación en los escenarios donde tramitan las leyes, fue provocando en las mujeres de la escuela, mayores motivos para agendar el tema y dar cuenta de él, y socializarlo en otros escenarios con mayor fuerza argumentativa.

DIFICULTADES Y PREGUNTAS AL PROCESO

Desde la vivencia cotidiana en lo regional, las tareas de incidencia, de estrategia pedagógica y de comunicación ayudaron a posicionar el tema en la provincia, sin embargo este que fue uno de los objetivos para la mesa de articulación por la ley, no logro concretarse a pesar de existir personas con experiencia y capacidad de hacerlo, y teniendo claro que el tema de estrategia es fundamental en el proceso, dicha situación, que permanentemente se evidenciaba, no logro el eco requerido en el colectivo.

Hubo dificultad para hacernos escuchar desde nuestro discurso y experiencia.

¿Qué impidió que siendo un colectivo tan diverso lleno de experiencia y saberes multidisciplinares no se pudiera actuar en equipos distintos al técnico jurídico?

¿Porqué habiendo expresado en las primeras reuniones y con base a experiencias anteriores, que nos dejaron lecciones sobre la necesidad del trabajo en incidencia, comunicación y pedagógico, no fue posible concretar al menos dos comisiones mas para asumir paralela y complementariamente el **ejercicio**, que permitiera una mayor sensibilización social y vinculación de la ciudadanía en general en el proceso?.

El interés, la mayor responsabilidad y dedicación institucional, recayó en lo técnico jurídico, ¿no había suficiente claridad en el colectivo en torno a la necesidad de echar andar otras comisiones. Falto liderazgo y mayor dinámica interna?

En el movimiento feminista y de mujeres, así como en las entidades que interactúan en la mesa, existe un acumulado importante en el ejercicio pedagógico, de comunicación de incidencia social y política. ¿Qué impidió el articularnos desde lo diverso, en temas que son de importancia crucial en la integralidad de los procesos como el de proyecto de ley? que son añejos y se han abanderado desde las luchas de las mujeres.

¿Qué importancia tiene para la mayoría de quienes integran la mesa, experiencias y aportes como el de la provincia, el papel de entidades como FUNDEIN y organizaciones que actuaron en el

proceso? ¿Cómo nos leen desde Bogotá, cómo se asume realmente en la dimensión integral del proceso regional y las personas que lo representamos?

¿Qué conocemos de otras experiencias que en torno al proceso de la ley se realizaron en otros lugares del país? ¿Qué es lo importante, lo relevante de todo el proceso? ¿Como realmente estamos integrando y cruzando todos los elementos que hacen parte del proceso?

¿Cómo circuló el tema más allá de las mujeres activas y de mayor liderazgo de la bancada?

¿Qué estrategias nos proponemos realizar para acercarnos a los sectores masculinos del congreso y al interior de los partidos? ¿Que tipo de alianzas se pueden establecer con las mujeres de la bancada, con las secretarías de la mujer de los partidos políticos y otros escenarios?

En la segunda etapa del proceso reglamentación y posicionamiento social difusión masiva, incidencia... ¿será posible establecer puentes de comunicación y articulación que realmente nos permitan encontrarnos desde las experiencias diversas y regionales?

Esperamos haber aportado en la construcción del documento final de la crónica sobre el proceso de la ley. Y seguiremos asumiendo el reto por alcanzar el sueño de tener una vida digna y libre de violencias para las mujeres.

Equipo de Fundein.

ANEXOS

“El documento hace como un recorrido histórico general del proceso de construcción de la ley, según el conocimiento que tengo de la ley, no está clara la participación regional, me parece que el documento debe destacar los aportes que fundein y las organizaciones de mujeres de la provincia hicimos a ese proceso, porque no se ve para nada los avances las experiencias que realizó la región en torno a la ley. Ni siquiera se menciona, cuando aquí sabemos que todo el tiempo la provincia estuvo aportando al tema.” Y que fundein y que las organizaciones de aquí impulsaron el proceso de la ley.”

Mariela Silva, Fundein

“Otro punto importante es el de los recursos, debería la ley tener unos artículos que obliguen a que la empresa privada, a través de impuestos o no se como se llamará, destine recursos para la educación prevención y reparación, para eso que dicen de las casas refugio.” Es decirle a los empresarios por ejemplo usted tiene tantas ganancias pero el 5% o el 10% que se dice generalmente que es para lo social, que se destinen esos recursos para proyectos de prevención y atención de violencia contra las mujeres”.

Felipe Parra, Unisalle

“Es que hablando de los medios de comunicación e son fundamentales. Porque a los ojos de los hombres, todo entra por lo visual, antes muchos de los programas presentaban mucha violencia en contra de la mujer, ahora presentan otros mensajes que empiezan a cambiar. Entonces digamos que los programas que presenten maltrato a las mujeres y a la sociedad en general que sean vigilados y sancionados realmente. Porque a las niñas y los niños que están viendo escenas de maltrato y de violencia a ellos se les queda todo fácilmente y entonces hay que sancionar al que incumpla. Ahí la comisión nacional de televisión debe tener un papel pero también de las organizaciones de mujeres y de vigilancia a los medios deben empezar a tener un papel activo”

Estudiante Unisalle

“El documento es muy técnico y realmente no recoge una evaluación del proceso como tal, de participación de organización, que es lo que nosotros estamos buscando aportar al documento”

Jener Flórez, Fundein

“La invitación que se hace es que le aportemos al proceso, el documento nos cuenta una historia, pero no recoge quienes y con que se hizo.”

“La ley no es clara sobre todo en lo atinente a lo sancionatorio. Porque mire aparte de que sea obligatoria la sentencia 355. Debe haber un ente que vigile y regule que esto realmente se aplique, desde las entidades de salud. Tampoco esta claro como es que se va a informar a la comunidad sobre la normatividad, a nosotros los funcionarios en que consiste la norma, los medios de comunicación tienen un papel importante ahí porque se debe trabajar de manera pedagógica y permanente que permita que los funcionarios realmente conozcamos en que consiste la norma, estipular sanciones a las entidades que no cumplan con las personas que son víctimas de violencia, y que sea muy específica y muy clara que haya una entidad que este pendiente de hacerle seguimiento que esto no sea solamente en las ciudades si no a nivel rural y urbano. Como esta estipulado el cambio cultural que se trabaje desde los medios que esta pasando desde la normatividad”.Establecer mecanismos de participación comunitaria y de interacción con los medios de comunicación y las entidades para estar empapados de la normatividad.”

Judith, Sicóloga Hospital San Rafael

“El sentido del documento es un resumen técnico, y es aterrizado, o sino seria mucho mas largo al mirar que paso en cada momento, a mi me parece aterrizado”

Julián Romero, Fundein

“Estuvimos hablando de lo que se busca con esta ley, y la necesidad de ir más allá, de la aprobación, sobre todo en lo del desarrollo de la ley, importante la denuncia y hacerle el seguimiento y tenaz el articulo que objeto el presidente porque es precisamente la

responsabilidad del estado”, porque mas allá de la responsabilidad económica esta la responsabilidad en la educación que es la principal para la prevención y la atención integral”.

Estudiante Unisalle

“El proceso de desarrollo esta ley lleva mas de tres años, es de valorar el hecho del trabajo con las parlamentarias .y que mujeres de distintos partidos políticos hayan logrado llegar a un consenso”.

Estudiante Unisalle

“El documento además de ser informativo, es formativo, porque hace énfasis en conceptos diferentes miradas que se introdujeron ahí. entonces cuando uno lee el documento le aporta elementos formativos mi pregunta es de que manera los partes que nosotros como fundein y las organizaciones le aportan al documento. Por ejemplo creo el documento le falta que se hizo en la región desde su presencia y al proceso.”

Mariela Silva, Fundein

“Plantea la contribución de las organizaciones en diferentes sectores, pero no dice que hicieron y quienes fueron las que apoyaron”

Raquel Parra, Fundein

ANEXO 4

CORPORACIÓN SISMA MUJER

CRONOGRAMA DEL PROYECTO DE LEY “Por el cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

FECHA	ACTIVIDAD	OBSERVACIONES
Agosto 2006	Se conforma la comisión accidental de mujeres con las 27 mujeres congresistas (Senadoras y Representantes a la Cámara).	<ul style="list-style-type: none">• Objetivo: Presentar iniciativas legislativas a favor de las mujeres.• Temas: 1. Participación. 2. Violencia. 3. Apoyo a mujeres cabeza de familia.
Noviembre 2006	La Comisión Accidental de mujeres conforma una subcomisión relatora del proyecto de ley e invita a participar en ella a la Mesa por una ley para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.	<ul style="list-style-type: none">• La subcomisión presenta a la Comisión Accidental de Mujeres el proyecto de ley por el cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
22 de Noviembre 2006	La comisión accidental de mujeres radica el proyecto	<ul style="list-style-type: none">• El proyecto se radicó en la comisión primera del senado bajo el número 171 de 2006• Se publica en la gaceta 561 de 2006.• El proyecto es presentado por las senadoras y representantes con excepción de Claudia Rodríguez.
Diciembre 2006	Se designa ponente al proyecto	<ul style="list-style-type: none">• La ponente designada para el primer debate en la comisión primera es la H.S. Gina Parody.
12 de Diciembre 2006	Ponencia de la H.S. Gina Parody	<ul style="list-style-type: none">• La senadora presenta ponencia favorable al proyecto, la cual se publica en la gaceta 630 de 2006
Febrero 2007	Acumulación de proyectos	<ul style="list-style-type: none">• El proyecto 171 de 2006 se acumuló con el proyecto 98 de 2006 sobre promoción de los derechos y de la igualdad de la mujer presentado por las senadoras Claudia

		Rodríguez y Nancy Patricia Gutierrez.
20, 28 de Marzo, 10 y 11 de abril 2007	Primer debate en comisión primera.	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación de la ponencia • Se designa comisión accidental para conciliar artículos frente a los cuales existen proposiciones.
5 de junio 2007	Aprobación en plenaria del Senado	Aprobada tal como salió de la comisión Primera
9 de agosto de 2007	Radicada ponencia en Comisión Primera de Cámara	Las cinco Representantes que hacen parte de la Comisión Primera presentan ponencia conjunta coordinada por la Representante Myriam Paredes e incluyen algunas modificaciones.
8 y 9 de abril de 2008	Debate en Comisión Primera de Cámara	Proyecto aprobado con modificaciones.
10 de junio de 2008	Aprobación en Plenaria de Cámara	Se designa una comisión de Senado y Cámara para conciliar el texto
11 de junio de 2008	La Comisión de Conciliación rinde informe	El articulado aprobado es remitido para sanción presidencial
5 de agosto de 2008	Presidencia de la República devuelve el proyecto al Congreso	Se objeta por inconstitucional únicamente el artículo 6 en lo que se refiere al principio de corresponsabilidad
20 de agosto de 2008	Congreso de la República elabora informe sobre objeción presidencial	Devuelve proyecto al Congreso modificándolo según lo requerido en la objeción presidencial
4 de diciembre de 2008	Se expide la ley 1257 del 4 de diciembre de 2008	“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.